

CONSTANCIA SECRETARIA: Santiago de Cali, 11 de marzo de 2022. A Despacho del señor Juez el presente proceso con sendos escritos presentados por la Sra. Magnolia Castro para su pronunciamiento. Sírvasse Proveer.

La secretaria,

MARÍA DEL MAR IBARGÜEN PAZ

Auto Interlocutorio No. 358

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Sea del caso señalar que mediante providencia No. 1475 del 28 de septiembre de 2021, este despacho resolvió requerir a la partidora Elizabeth Córdoba Peña, con la finalidad de que presente el trabajo de partición necesario para dar continuidad al presente trámite.

Inconforme con la anterior resolutive, la Sra. Magnolia Castro por conducto de su apoderado judicial recurrió la providencia en cuestión solicitando que se de aplicación a la figura del desistimiento tácito como quiera que el trámite aquí en curso lleva un lapso de 10 años desde su inicio sin que a la fecha haya sido posible proferir sentencia de adjudicación.

En lo pertinente, debe precisar el suscrito que el recurso de reposición formulado será rechazado por extemporáneo toda vez y como quiera que el mismo se formuló fuera del término procesal que la ley otorga, esto es, dentro de los tres días siguientes a la notificación de la providencia atacada; para mayor claridad, destaquemos que la providencia objeto de censura fue notificada el día 30 de septiembre de 2021, quedando debidamente ejecutoriada el 5 de octubre de 2021 y el recurso aquí objeto de discusión fue radicado vía correo electrónico el 6 de septiembre de 2021.

Desde esa perspectiva no se accederá a efectuar pronunciamiento en lo que concierne a revocar o no la providencia emitida, sin perjuicio de ello, tenemos que adicional al medio de impugnación formulado por la susodicha heredera, esta arribó al plenario solicitud de aplicación a la figura del desistimiento tácito del proceso, respecto del cual el despacho tiene por efectuar el siguiente pronunciamiento.

El artículo 317 del Código General del Proceso contempla dos eventos que conllevan a la declaratoria de terminación en aplicación del desistimiento tácito por parte del juez de conocimiento, el primero de ellos refiere a que *si para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.* (Negritas del

Juzgado).

De otro lado, el numeral 2º de la norma bajo estudio estipula que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo** en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito **sin necesidad de requerimiento previo...**”* puntualiza la norma que el plazo previsto para decretar el desistimiento tácito será de 2 años cuando haya sentencia ejecutoriada a favor del demandante. (Negritas del Juzgado).

Se desprende entonces, que existen dos escenarios distintos que el ordenamiento jurídico contempla como causales de la terminación de un proceso por desistimiento tácito, uno de ellos refiere al incumplimiento de una carga procesal (previo requerimiento del juez de instancia) y otro a la inactividad de las actuaciones por un término de un año. Así mismo, una interpretación adecuada de la normatividad que se analiza permite inferir que la única forma de impedir el desistimiento tácito en el primer supuesto es que la parte interesada dé estricto cumplimiento al requerimiento que hiciera el juez de conocimiento, es decir, que demuestre haber cumplido la carga impuesta y necesaria para continuar con el trámite adelantado; al paso que en el segundo supuesto, cualquier actuación de oficio o de parte, interrumpe la inactividad.

Explicado lo previo, tenemos que en el caso de marras no se configura el primer escenario descrito en la norma como quiera que no se ha efectuado requerimiento alguno a instancia de la parte, sin que pueda tenerse como tal los requerimientos efectuados a la auxiliar de la justicia designada como partidora, pues las calidades que aquella ostenta en el proceso no son de parte y menos puede verse reconvenida en manera a afrontar la sanción que de suyo entraña la aplicación el desistimiento tácito.

En torno al segundo escenario descrito en la norma, la inactividad de un años debe depender de una carga que le sea atribuible estrictamente a la parte, como lo sería en el caso puntual el demandante, por ser quien promueve la actuación y la materialización de una pretensión definida, siendo ello así al revisar minuciosamente el expediente, tenemos que a la fecha se encuentra pendiente la presentación del trabajo de partición respectivo por parte del partidor designado, carga esta cuyo cumplimiento no le es atribuible a la parte demandante; sumamos a esto, prevé la norma igualmente, que cualquier actuación interrumpe el aludido termino, frente a lo que este despacho ha sostenido la postura que debe ser una actuación de impulso que en efecto permita la continuidad de la actuación, lo que al ser contrastado con la foliatura permite exhibir que aun pese a la prolongada duración del proceso, este no se encuentra en estado inactivo pues la providencia emitida por el despacho y que constituye sin reparo un acto de impulso, interrumpe la ocurrencia del fenómeno del desistimiento tácito, razones todas estas que imponen desestimar la pretensión de la memorialista.

Por último, encontrando que la partidora designada Elizabeth Córdoba Peña, allega solicitud de emisión de la sentencia de adjudicación, se le informara que la misma no ha sido emitida en razón a que no ha sido presentado por aquella el trabajo de partición instado en múltiples oportunidades, efecto para lo cual se le impondrá el termino de 8 días para proceder de conformidad, so pena serle impuestas las sanciones administrativas que el no cumplimiento a su deber tiene por establecidas el CGP.

DISPONE:

- 1.- Rechazar** por extemporáneo el recurso de reposición impetrado por la Sra. Magnolia Castro, conforme las razones expuestas en esta providencia.
- 2.- Negar** la solicitud de aplicación de desistimiento tácito formulada por la memorialista.
- 3.- Informar** a la partidora Elizabeth Córdoba Peña que en presente trámite no ha sido emitida sentencia de adjudicación, por lo cual se le **Requiere** para que dentro del término improrrogable de cinco (5) días proceda a remitir vía correo electrónico el trabajo de partición, so pena de serle impuestas las sanciones que por la falta a su deber tiene concebidas el CGP.
- 4.- Por secretaria** remítase a la Partidora copia digital del expediente para cumplimiento de la labor encomendada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ALBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ
Juez
01

Firmado Por:

Jorge Alberto Fajardo Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Cali - Valle Del Cauca

JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO Nro. 43 DE HOY 14 DE MARZO DE 2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
MARÍA DEL MAR IBARGÜEN PAZ
SECRETARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b83e9a90edb4ad7a8557513fd5d90a706f956e0dfbfa4e9afaf3048a79c6bbb**
Documento generado en 11/03/2022 10:48:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>